

REAL DECRETO 446/2023, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS PVPC DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN, PARA LA INDEXACIÓN DE LOS PVPC DE ENERGÍA ELÉCTRICA A SEÑALES A PLAZO Y REDUCCIÓN DE SU VOLATILIDAD

En fecha 14 de junio de 2023 se ha publicado en el BOE el [Real Decreto 446/2023, de 13 de junio](#), por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para la indexación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica a señales a plazo y reducción de su volatilidad (en adelante, “**RD 446/2023**”).

I.- Indica el RD 446/2023 que la tendencia alcista de los precios de la electricidad, especialmente desde el segundo semestre del año 2021, ha sido particularmente padecida por aquellos clientes con contratos de suministro indexados al mercado eléctrico mayorista. De entre ellos mención especial merece el denominado **precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC)**, el cual, desde su creación en el año 2014, se configura como un precio dinámico que internaliza completamente la volatilidad de la señal de precio del mercado mayorista.

Así, partiendo del artículo 17 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#) (“**Ley 24/2013**”) se definen los precios voluntarios para el pequeño consumidor como los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que, a tenor de lo previsto en el párrafo f) del artículo 6 de la Ley 24/2013, asuman las obligaciones de suministro de referencia a aquellos consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente, cumplan los requisitos para que les resulten de aplicación.

A este respecto, lo que hace el presente RD 446/2023 es **introducir una señal de precios a los productos a plazo** que fomenta la contratación de instrumentos de cobertura por el lado de la demanda por parte de las comercializadoras de referencia, redundando así en una entrada de liquidez en los mercados a plazo. Configura dicha señal como una cesta de productos a plazo con referencia al mercado a plazo gestionado por OMIP, en el que se incluye un reparto de pesos entre el producto mensual, trimestral y anual que posibilita:

- i) por un lado, indexar el PVPC a señales de precio con un claro componente de largo plazo, y

- ii) por otro lado, introducir productos de más corto plazo que permitan igualmente a las comercializadoras de referencia ajustar con mayor precisión su portfolio de energía a las verdaderas necesidades de suministro.

En particular, se dispone que, para la señal de precio a plazo, el reparto entre los productos anteriores se haga de forma que el producto mensual suponga un 10% del total, el producto trimestral un 36%, y el anual un 54%.

A este respecto, cabe tomar en consideración que el reparto de pesos entre cada producto a plazo se realiza conforme a la provisión de aprovisionamiento a plazo por parte de las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico, según lo establecido en la disposición final sexta del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, para dar un incentivo, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, al aprovisionamiento y cobertura por medio de estos productos a plazo.

Del mismo modo, se fija un periodo transitorio por el cual la representatividad de la señal a plazo se incremente de manera gradual para el periodo 2024-2026, siendo que, para el primer año, el peso de la señal a plazo suponga un 25%, incrementándose a razón de un 15% anual hasta alcanzar un 55% en 2026, dejando el 45% restante para la señal diaria e intradiaria.

Se ha establecido un mecanismo para mantener intactas las oscilaciones del mercado diario sin socavar la indexación a los productos a plazo antedichos. Así, se logra: (i) la cobertura ante las oscilaciones de los mercados diarios en el largo plazo antes mencionado; y (ii) dejar intacta la señal de precio de corto plazo del mercado diario, manteniendo igualmente el diferencial de precios resultante de la casación del mercado diario, no distorsionando las señales de precios de corto plazo y los incentivos al desplazamiento del consumo a horas de menor coste, fomentando así comportamientos de consumo más eficientes.

II.- Por otra parte, el artículo 5.6 de la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, deja abierta la posibilidad de que *“a los efectos de un período transitorio que permita establecer una competencia efectiva entre los suministradores de contratos de suministro de electricidad y lograr precios de la electricidad minoristas plenamente efectivos [...], los Estados miembros [puedan] aplicar intervenciones públicas en la fijación del precio para el suministro de electricidad a los clientes domésticos y a las microempresas que no se beneficien”*.

Ante tal posibilidad, y tomando en consideración que en la redacción original y hasta ahora vigente del RD 216/2014 no se incluía ninguna restricción en torno al tamaño de la empresa que podía acogerse al PVPC, estableciéndose como única limitación el límite de potencia de 10 kW, se ha hecho necesario **adaptar el ámbito subjetivo del PVPC**, en el sentido de modificar, por medio del presente RD 446/2023, el apartado 3 del artículo 5 del RD 216/2014.

Por ello, se señala ahora que “podrán acogerse a los precios voluntarios para el pequeño consumidor, los titulares de los puntos de suministro, que sean personas físicas o microempresas,

efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW en cada uno de los periodos horarios existentes”, remitiendo al Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, la definición de microempresa. En cuanto al sistema de acreditación de la consideración de microempresa, este se basará en la presentación de una declaración responsable, siendo que la certificación y acceso al PVPC será por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III.- Por último, recuerda el RD 446/2023 que, de conformidad las diversas sentencias del Tribunal Supremo que declaraban la inaplicabilidad del anterior **régimen de financiación del bono social** por apreciar en él incompatibilidades con la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, modificó la Ley 24/2013, recogiendo el nuevo esquema de financiación del bono social. Así, el artículo 45 de la Ley 24/2013 en redacción vigente dispone que el coste de financiación del bono social sea asumido por los sujetos del sector eléctrico que participen en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado.

De este modo, las comercializadoras de referencia, en la medida en que participan en la actividad de comercialización, están obligadas a financiar el bono social, por lo que correspondería incluir un término en el PVPC que recoja el coste del bono social, siendo el presente RD 446/2023 el que introduce un nuevo componente en la estructura del PVPC para recoger el valor unitario del coste del bono social que deben soportar las comercializadoras de referencia.

En Madrid, a 23 de junio de 2023

* * *

Si desea más información puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA:



Rosa Mª Vidal Monferrer

Socia Directora. Directora
Derecho Público

rvidal@broseta.com



Andrés Campaña Ávila

Socio. Derecho Público /
Energía y Transición
Ecológica

acampana@broseta.com



Madrid. Goya, 29. T. +34 914 323 144; **Barcelona.** Tuset, 23. T. +34 93 362 05 45; **Valencia.** Pascual y Genís, 5. T. +34 963 921 006; **Lisboa.** Av. António Augusto de Aguiar, 15. T. +351 300 509 035; **Zúrich.** Schiffländer, 22. T. +41 44 520 81 03

Firma miembro de la **Red Legal Iberoamericana**



Aviso legal. Esta publicación tiene carácter informativo. La misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. © BROSETA 2022. Todos los derechos reservados. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a info@broseta.com indicando en el asunto BAJA INFO BROSETA.